



No. 113

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 5 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*Son deberes primordiales del Estado: (...) Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir.*”;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador señala: “*La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública. (...) La Función Ejecutiva está integrada por la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los Ministerios de Estado y los demás organismos e instituciones necesarios para cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas.*”;

Que los numerales 3 y 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador prevé como atribución y deber del Presidente de la República, además de los que determine la ley: “*3. Definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva. (...) 13. Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración.*”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador manda: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Que el numeral 4 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) La planificación nacional.*”;



No. 113

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el segundo inciso del artículo 275 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“(...) El Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución. La planificación propiciará la equidad social y territorial, promoverá la concertación, y será participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente.”;*

Que, el artículo 279 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“El sistema nacional descentralizado de planificación participativa organizará la planificación para el desarrollo. (...)”;*

Que el primer inciso del artículo 10 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas determina: *“La planificación nacional es responsabilidad y competencia del Gobierno Central, y se ejerce a través del Plan Nacional de Desarrollo. Para el ejercicio de esta competencia, la Presidenta o Presidente de la República podrá disponer la forma en que la función ejecutiva se organiza institucional y territorialmente. (...)”;*

Que el artículo 57 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas define: *“Los planes de inversión son la expresión técnica y financiera del conjunto de programas y proyectos de inversión, debidamente priorizados, programados y territorializados, de conformidad con las disposiciones de este código. Estos planes se encuentran encaminados a la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y de los planes del gobierno central y los gobiernos autónomos descentralizados.”;*

Que el inciso primero del artículo 58 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dispone: *“Los planes de inversión serán cuatrianuales y anuales. La expresión financiera de los planes cuatrianuales permite la certificación presupuestaria plurianual, la continuidad de la ejecución de la inversión pública, deberá formularse y actualizarse en concordancia con los calendarios fiscales, la programación presupuestaria cuatrianual, los techos presupuestarios institucionales y de gasto. (...)”;*

Que el inciso primero del artículo 59 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas señala: *“Los planes de inversión del presupuesto general del Estado serán formulados por el Ente rector de la planificación nacional.”;*

Que el artículo 60 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas determina: *“Serán prioritarios los programas y proyectos de inversión que el ente rector de la planificación nacional incluya en el plan anual de inversiones del Presupuesto General del Estado, con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo. El Plan Anual de Inversiones garantizará el cumplimiento de las reglas fiscales determinadas en este Código, y deberá respetar los techos institucionales y de gasto definidos por el ente rector de las finanzas públicas, de conformidad con este Código y los requisitos y procedimientos que se establezcan en el reglamento al mismo. Las modificaciones al*



No. 113

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

plan anual de inversiones y sus efectos en la programación presupuestaria cuatrianual serán autorizadas por el ente rector de las finanzas públicas con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo y en función de la disponibilidad de espacio presupuestario y/o prioridades de ejecución para el periodo o periodos fiscales. (...)”;

Que el Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas se expidió mediante Decreto Ejecutivo No. 489 de 13 de noviembre de 2014, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 383 de 26 de noviembre de 2024;

Que mediante oficio No. MEF-MEF-2025-0538-O de 26 de agosto de 2025, la Ministra de Economía y Finanzas emitió dictamen favorable de conformidad con el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, al señalar: “(...) *se valida la propuesta del proyecto normativo de reforma al Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas por parte de esta Cartera de Estado (...)”;*

Que debido a los requerimientos operativos de las entidades ejecutoras de los proyectos de inversión desarrollados a nivel de Gobierno Central, es necesario ajustar el marco normativo referente a la actualización de los dictámenes de prioridad y/o aprobación, garantizando que los proyectos de inversión contribuyan efectivamente a la atención de las necesidades de la población y se encuentren alineados al Plan Nacional de Desarrollo (PND); así como también, adecuar las disposiciones reglamentarias a las reformas institucionales de los órganos de coordinación intersectorial y sus atribuciones; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas en el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución, se expiden las siguientes:

**REFORMAS AL REGLAMENTO GENERAL DEL
CÓDIGO ORGÁNICO DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS PÚBLICAS**

Artículo 1.- Refórmese en el Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas:

A).- Sustitúyase el artículo 52 por el siguiente:

“Art. 52.- Elaboración del Plan Anual y Plurianual de Inversiones.- El ente rector de la planificación nacional elaborará el Plan Anual y Plurianual de Inversiones del Presupuesto General del Estado en coordinación con las instituciones ejecutoras y con el ente rector de las finanzas públicas, acorde con la programación fiscal y respetando los techos presupuestarios globales, institucionales y de gasto según las directrices presupuestarias. Asimismo, los Planes tomarán en consideración criterios de optimización y calidad de gasto público, así como, el principio de sostenibilidad fiscal.



No. 113

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Para la formulación del Plan Anual de Inversiones, las instituciones ejecutoras deberán distribuir los recursos a cada proyecto nuevo o en ejecución, según el techo presupuestario asignado por el ente rector de las finanzas públicas e incorporarlo a la propuesta de proforma presupuestaria institucional, adjuntando un informe justificativo de que se encuentra debidamente financiado, considerando para el efecto, criterios de sostenibilidad fiscal, austeridad, optimización y calidad del gasto.

Para la elaboración de la proforma del Presupuesto General del Estado y de la programación presupuestaria cuatrianual, el ente rector de la planificación nacional remitirá al ente rector de las finanzas públicas el Plan Anual y Plurianual de Inversiones de las entidades que forman parte del Presupuesto General del Estado o que estando fuera del Presupuesto General del Estado, utilicen recursos del mismo.

El impacto presupuestario del Plan Anual y Plurianual de Inversiones será evaluado por el ente rector de las finanzas públicas antes de su inclusión final en la Proforma y la programación presupuestaria cuatrianual respetando los techos presupuestarios y la programación fiscal.”.

B).- Posterior al artículo 52 incorpórese el artículo 52.1, de acuerdo con el siguiente texto:

*“Art. 52.1.- **Modificaciones al Plan Anual y Plurianual de Inversiones.-** Las modificaciones al Plan Anual de Inversiones durante el ejercicio deberán ser autorizadas por el ente rector de la planificación nacional y el ente rector de las finanzas públicas.*

La propuesta de modificaciones será presentada por las instituciones ejecutoras junto con un informe justificativo de su necesidad y potencial impacto presupuestario anual y plurianual.

El ente rector de las finanzas públicas autorizará dicho cambio en el marco de los techos anuales y plurianuales globales, con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo y en función de la disponibilidad de espacio presupuestario y/o prioridades de ejecución para los periodos fiscales siguientes.”.

C).- Elimínese el artículo 57.

D).- Sustitúyase el artículo 106 por el siguiente:

*“Art. 106.- **Actualización de dictamen de prioridad y/o aprobación.-** Las entidades podrán solicitar la actualización del dictamen de prioridad y/o aprobación de los estudios, proyectos y/o programas en cualquiera de los siguientes casos:*



No. 113

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

- 1. Para modificar el monto priorizado en el dictamen vigente, siempre que se cuente con la disponibilidad presupuestaria del ente rector de las finanzas públicas;*
- 2. Para reprogramar o ampliar el plazo de ejecución del proyecto de inversión;*
- 3. Para cumplir las condiciones establecidas en los contratos de préstamo, convenios o instrumentos de cooperación internacional; y/o,*
- 4. Para reprogramar los componentes priorizados sin alterar el monto global y plazo del dictamen de prioridad, aprobación y/o actualización vigente.*

Las instituciones no podrán solicitar la modificación de los objetivos de los programas y/o proyectos de inversión pública. Sin embargo, durante el proceso de actualización, las metas propuestas pueden ser incrementadas o su redacción modificada para una mayor claridad. Así mismo, se podrá ajustar el modelo de gestión, los componentes y/o actividades de los proyectos.

Las instituciones no podrán suscribir contratos, convenios o instrumentos legales cuya fecha de inicio y fin se encuentren fuera del tiempo de vigencia aprobado en el dictamen de prioridad, aprobación y/o actualización.

Finalizado el período de vigencia de la prioridad, aprobación y/o actualización, la entidad deberá proceder con el cierre o baja, según corresponda.

Para el cumplimiento del presente artículo, el ente rector de la planificación nacional y el ente rector de las finanzas públicas emitirán las normativas que regulen los procedimientos correspondientes, en el marco de lo previsto en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

E).- A continuación de la Disposición General Sexta, incorpórense la siguiente disposición:

“SÉPTIMA.- Para casos excepcionales, relacionados con procesos legales y contractuales debidamente justificados en el marco de la actualización de la prioridad y/o aprobación de un proyecto de inversión pública, el ente rector de la planificación nacional definirá el procedimiento correspondiente.”.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- El ente rector de la planificación nacional y el ente rector de las finanzas públicas, podrán emitir y/o actualizar la normativa secundaria necesaria para cumplir con lo previsto en el presente Decreto Ejecutivo.



No. 113

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Las solicitudes de actualización del dictamen de prioridad y/o aprobación que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de esta reforma, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme a la normativa vigente al momento de su inicio y los Lineamientos para la Presentación de Estudios, Programas o Proyectos de Inversión Pública emitidos en octubre 2024 por el ente rector de la planificación nacional.

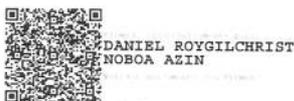
DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 878 de 18 de enero de 2008 y el Decreto Ejecutivo No. 357 de 20 de mayo de 2010.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 03 de septiembre de 2025.



Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA